

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se presentarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia, el Juez de primera instancia de Almaden comenzó procedimientos criminales en averiguacion de exacciones ilegales cometidas por un Teniente de Alcalde de la villa de Chillon, apareciendo de las declaraciones recibidas al efecto que don Policarpo Ortega, don Domingo Lopez Dávila y don Juan Moyano, Alcalde el primero y Tenientes los otros de la villa de Chillon, habian hecho la exaccion de algunas cantidades en metálico en concepto de multas é indemnizaciones por daños que en terrenos de propiedad comunal y particular causaron algunos ganados, sin que en la mayoría de los casos precediera el oportuno juicio de faltas, ni se acreditara providencia gubernativa ni se diere recibo de las cantidades, ni aun se llenara alguna otra formalidad:

Que el Juez, accediendo á lo solicitado por el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de la villa de Chillon, remitiéndole en compulsa las diligencias practicadas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial y oyendo á los interesados, en vez de conceder la autorizacion, estimó requerir de inhibicion al Juez, fundado en que los presuntos reos, procediendo gubernativamente y en virtud de antiguas ordenanzas municipales, solo habian cometido una omision que el Gobernador, como superior gerárquico, debia corregir con arreglo al Real decreto de 18 de mayo de 1855:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto, consultando su fallo con la Audiencia, á pesar de no haber apela-

do de él el Ministerio público, fundándose en la orden de la Sala primera de la Audiencia de Albacete para que sustanciara, terminara y consultara la causa con arreglo á derecho:

Que pasados los autos á mi Fiscal, este espuso las razones que estimó convenientes en apoyo de la competencia de la Autoridad, judicial, y la Sala dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez sostener su competencia con arreglo á derecho:

Que el Juez, guardando y cumpliendo lo mandado por la Audiencia, exhortó al Gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion, y este, oido el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha suscitado por todos sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos limites:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, que establece reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Vistos los artículos 46 y 55 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, que previenen que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ú otras contravenciones serán exigidas precisamente en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848, y de ninguna manera en metálico, considerándose comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (hoy 326 y 327) el que las exigiere en dinero:

Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal reformado, que castigan al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion con destino al servicio público, y al que en provecho propio cometiere estas exacciones:

Visto el párrafo primero del artículo tercero del mismo Real decreto, que dispone que no puedan suscitarse los Gobernadores contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos limites sin necesidad de celebrar juicios de faltas, pero llenando las

formalidades establecidas en el Real decreto de 18 de mayo de 1855, no pueden en modo alguno hacer la exaccion de dichas multas sino en el papel creado al efecto.

2.º Que el hecho de exigir una multa en dinero, aun cuando no sea convirtiéndola en provecho propio, constituye una flagrante contravencion al citado artículo 55 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, incurriendo sus autores en las penas de los artículos 526 y 527 del Código penal.

3.º Que solo pueden suscitarse cuestiones de competencia en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando estos hayan de resolver alguna cuestion previa; pero de ningun modo cuando de las diligencias practicadas aparece demostrado un delito comun, y resuelta la cuestion previa que en su caso hubiera podido tener lugar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio interino de la Gobernacion, Marqués de Miraflores.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El señor Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de consulta del Ayuntamiento de Martos, relativa al caso de haber sido comprendido dos veces el mozo José Infantes Cámara en el alistamiento y sorteo verificados en dicha villa para el último reemplazo, de cuyas resultas obtuvo en la primera extraccion de su suerte el núm. 75 y en la segunda el 65:

Vistos los artículos 64, 65 y 66 de la ley de quintas vigente:

Considerando que por los datos que existen en el expediente no aparece que haya habido mala fe al verificarse la duplicacion de nombre indicada:

Considerando que aun cuando no exista malicia, se favoreceria á José Infantes Cámara si se le adjudicase el núm. 75, cuando no se sabe con certeza el que debe corresponderle, pudiendo de estemodo irrogarse un perjuicio, tal vez indebido, á los mozos que obtuvieron los nú-

meros desde el 66 al 72, ambos inclusive:

Considerando que si el nombre de José Infantes Cámara hubiera sido incluido una sola vez en el alistamiento, seria fácil que no hubiese salido hasta que lo verificó con el núm. 65:

Considerando que de todos modos es dudosa la suerte que debiera corresponderle, y que el único medio de subsanar este defecto es proceder á un sorteo con dicho mozo y los dos números que ha obtenido, señalándole el que le corresponda en este sorteo, y quedando el otro número como si no hubiera jugado:

Considerando que tal fué la resolucion adoptada por este Ministerio en Real orden de 31 de marzo último, de acuerdo con el dictamen emitido en 6 de febrero anterior por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado respecto de un expediente análogo relativo á Manuel Herrera Moreno, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Velez-Málaga:

Considerando que esta resolucion parece en el presente caso la mas ajustada al espíritu de la ley vigente de reemplazos, que reconoce el principio absoluto de la suerte como base cardinal de sus disposiciones en lo tocante al acto del sorteo:

S. M., oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se practique un sorteo supletorio entre el referido José Infantes Cámara y los dos números que le correspondieron; observando iguales trámites, aunque en razon inversa, que cuando dos mozos han obtenido un mismo número, adjudicándosele el que la suerte le designe en este acto y quedando el otro número anulado desde luego. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Pasada á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado la demanda presentada ante el mismo contra la Real orden espedita por este Ministerio en 12 de julio del año último, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda cuya copia acompaña, presentada ante el mismo en 7 de enero último por el Licenciado don Joaquín María Paz, á nombre de don Ramon de Casanoves, vecino de Lérida, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 12 de julio del año próximo casado, y comunicada al interesado en 18 del propio mes, declarando nula y sin efecto la tasación pericial hecha de unos terrenos de su propiedad ocupados para las obras del Canal de Urgel.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven que siendo indispensable ocupar parte de los terrenos propios de Casanoves, en el Mas de Estadella, término de Montalvo y jurisdicción de Villagrasa, para el indicado objeto, el representante de la empresa le pasó comunicación para que nombrase perito que en unión con el de aquella justipreciase y valorase los terrenos y perjuicios.

Hecho así, por el perito de Casanoves se estimó el valor total de la indemnización en 55.169 rs., y en 12.600 por el de la empresa.

Para dirimir la discordia que aparecía entre estas dos tasaciones, se nombró por el Juez de primera instancia del partido de Cervera un tercer perito que apreció el valor indemnizable en 50.901 reales; y el Gobernador de la provincia, en providencia de 20 de octubre de 1860 dispuso que la Junta administrativa del Canal pagase á Casanoves esta última cantidad.

La Junta recurrió en 8 de noviembre al Gobernador, manifestando el error que envolvía la tasación del perito tercero, con la cual por lo mismo no podía conformarse y oído el parecer del Consejo provincial, se mandó hacer efectivo el pago y á nuevas reclamaciones de la Junta, en providencia de 7 de junio de 1861, previo informe de dicho Consejo, se declaró la empresa obligada á satisfacer al propietario la cantidad de los 50.901 rs. á que ascendía el valor de los terrenos y perjuicios. La Junta administrativa reclamó de estos acuerdos á la Dirección general de Obras públicas; y habiéndose pedido informe al Gobernador con remesa del expediente, se espidió la Real orden reclamada de 12 de julio de 1862, por la que se declaró nula la tasación impugnada por no haberse observado en esta las prescripciones del art. 9.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, y mandó que se procediese á nuevo justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el Juez, los cuales al fijar el precio de la unidad que se adoptase deberían hacerlo por el valor en venta y renta que tuviera la finca ocupada, ó las que siendo de igual calidad radicasen en una zona de terreno en que no pudiesen tener variación notable el valor y la renta de la unidad superficial razonando convenientemente respecto á la tasación de perjuicios en que consistían estos, y fundando de un modo claro é inequívoco la valoración de los mismos.

La Sección por lo tanto.

Visto el art. 26 del Real decreto de 27 de julio de 1855, que contiene el reglamento para la ejecución de la ley de 17 de julio de 1856 sobre espropiación forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que el citado art. 26 solo concede el recurso por la vía contenciosa cuando en la tasación de las fincas sujetas á espropiación se hayan cometido faltas que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, en cuyo caso podrán estos reclamar de la operación por la vía gubernativa, y contra la decisión del Gobierno entablar la correspondiente demanda contenciosa:

Considerando que la cuestión resuelta por la Real orden reclamada, y que

ha dado motivo á la demanda, está en contradicción con el caso comprendido en el art. 26, porque el dueño de la finca tasada no se queja de que se haya dado menor valor á esta por faltas cometidas en la tasación, sino antes por el contrario intenta sostener dicha operación suponiéndola justa y favorable:

Considerando que si en el primer caso procede el recurso contencioso, en este, como su opuesto y no espreso en la disposición del artículo mencionado, es claro que quiso negarlo por la razón de que, estando sujeta la tasación pericial á la aprobación de la Autoridad superior gubernativa, interista no recarga, ningún derecho adquieren los interesados que pueda haber sido lastimado por la resolución administrativa, la cual no obsta para que practicada la nueva tasación, si Casanoves se hallare en el caso del artículo 26, use de los medios que en el mismo se establecen en defensa de su derecho;

Opina que no procede la vía contenciosa en el estado actual del expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1865.—Moreno Lopez.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 6.º

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se insertan, que han sido hurtadas á varios vecinos del pueblo de Loeches, la madrugada del 9 del actual, capturando á sus conductores, y poniéndolos á mi disposición.

Madrid 21 de julio de 1865.—Conde de Ezpeleta.

Señas de las caballerías.

De Rosario Herrera.—Una mula de edad de 12 á 15 años; alzada de 6 cuartas á 6 y media; pelo castaño oscuro; algunos lunares blancos en los costillares; rozada de la cincha en el codillo izquierdo; gacha de orejas; bastante picon; un poco zurda; al montarla en pelo suele cocear.

De Lucas Garcia.—Un caballo, pelo negro; edad de 9 á 10 años; alzada como de 6 cuartas á 6 y media; en el costillar derecho un poco rozado; en el lomo una asentadura, desde la que forma hácia atras un bigo ó dos; en la cabeza una estrella blanca.

De Manuel Nieto.—Una mula llamada Carbonera; edad 18 años; alzada la marca escasa; mohina; corpulenta; un poco patoja. Otra llamada Nina; edad 21 años; alzada un dedo menos de la marca; pelo castaño; entre seca.

Negociado 8.º—Número 75.

La persona á quien pertenece una yegua, encontrada el día 10 del actual en Fuente el Fresno de Jarama, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada, acreditando el derecho que le asista.

Madrid 21 de julio de 1865.—Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El día 2 de agosto próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate del arriendo de la dehesa de las Arguijuelas, de puro pasto, término de Alange y Zarza, junto á Alange, procedente de la encomienda de Bienvenida, por un año, que dará principio en 1.º de octubre del corriente y concluirá el 30 de setiembre de 1864, bajo el tipo de 22.762 rs. ánuos que ha ganado, y con las condiciones que estarán de manifiesto en esta Administración y la de Propiedades y Derechos del Estado de Madrid y se espresan á continuación.

La subasta será simultánea en los estrados del Sr. Gobernador de esta provincia, ante su señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en la villa y corte de Madrid ante los mismos funcionarios de aquella, debiendo hacer las posturas en pliegos cerrados que se presentarán en la primera hora del remate, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de la subasta en la Caja sucursal de esta provincia ó en la de Madrid, cuya cantidad será devuelta al licitador concluido el remate si este no recayese á su favor; y en caso contrario permanecerá en Caja hasta la aprobación de la Dirección general del ramo y otorgamiento de la competente escritura con las garantías necesarias, á satisfacción de esta Administración.

Badajoz 10 de julio de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Pliego de condiciones que forma esta Administración para el arrendamiento en pública subasta de la dehesa titulada de las Arguijuelas, procedente de la encomienda de Bienvenida, término de Alange y la Zarza, junto á Alange, á puro pasto, por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de octubre del corriente año y concluirá en 30 de setiembre de 1864, y cuyo presupuesto es el de reales vellon 22.762 que ha ganado.

1.º El remate se celebrará en esta capital y en la villa y corte de Madrid el día 2 de agosto próximo y hora de las diez á las doce, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y competente Escribano, en esta capital, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella corte, quedando pendiente hasta obtener la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 22.762 rs., señalada de tipo á la finca.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata y en los plazos estipulados, y en metálico, el valor que á juicio de los peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El remate de una ó mas fincas las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y en el estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al concluir el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos; y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país; debiendo advertirse que en las dehesas de pasto han de mudarse las redes del ganado cada tercer noche para beneficiar las tierras y hacer buenos majadales, sin que en las de arbolado pueda cortar madera para objeto alguno sin la autorización de esta Administración y con la vigilancia de los guardas.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, otorgando escritura de responsabilidad si excediese de 500 rs. anuales, y en caso contrario afianzará el contrato á satisfacción de esta principal.

6.º Las posturas se harán en pliegos cerrados cuando el tipo para el arriendo exceda de 500 rs., acreditando previamente haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó en la Administración subalterna del ramo en el partido judicial, el cual será devuelto

concluido el acto del remate, conservándose únicamente el que haya hecho el rematante hasta que se otorgue por este la competente escritura con las garantías necesarias, en cuyo día se le admitirá por cuenta del pago del primer plazo del arriendo.

7.º El arrendamiento será por el tiempo que queda designado, siendo de cuenta del rematante el pago de guarda.

8.º No se admitirán proposiciones que no se hallen completamente arregladas al modelo que á continuación se espresa.

9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los extranjeros, si no renuncian previamente los fueros de su pabellon.

10. El arriendo de su hace á suerte y ventura, sin que por ninguna causa sea permitido á los rematantes pedir perdon ni rebaja en el precio del contrato.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase á caso de ejecución para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de peritos, los del Escribano actuario de la subasta, peon público y papel del sello 4.º equivalente al que del oficio se invierta en el expediente.

13. Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Badajoz 10 de julio de 1863.—El Administrador, Manuel Lopez Vega.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., enterao del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de tal fecha se comprometo á llevar en arrendamiento la finca..., por tiempo de..., en la cantidad de... rs. en cada uno habiendo depositado el 10 por 100 del precio del remate, segun se dispone en la condicion 6.º del pliego que sirvió de base para la subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de junio de 1862, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de carretera de Delia á Soler, correspondiente á la de segundo orden, cuyo presupuesto de contrata es de 1.944.474 rs., 7 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 97.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no o tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la prime-

mejora por lo menos de 2.000 rs., que-
do las demas á voluntad de los licita-
dores, siempre que no bajen de
Madrid 5 de julio de 1863.—El Di-
rector general de Obras públicas, Tomás
de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con
fecha 5 de julio último, y de las condicio-
nes y requisitos que se exigen para la adju-
dicacion en pública subasta de las obras de
terminacion de carretera de Deya á Soller,
mediante á la de segundo orden de
Soller, se compromete á tomar á
carga la construccion de las mismas,
con estricta sujecion á los espresados re-
quisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposicion que se haga, ad-
mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el
tipo fijado; pero advirtiendo que será des-
echada toda propuesta en que no se es-
prese determinadamente la cantidad, es-
crita en letra, por la que se compromete
el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-
den de 8 de octubre de 1862, esta Direc-
cion general ha señalado el dia 16 del próxi-
mo mes de octubre, á las doce de su ma-
ñana, para la adjudicacion en pública sub-
asta de las obras de modificacion del trozo
cuarto de la carretera de segundo orden
de Palma á Soller, cuyo presupuesto de
contrata es de 88.254 rs. 24 cént.

La subasta se celebrará en los términos
prevénidos por la Instruccion de 18 de mar-
zo de 1852, en esta córte ante la Direccion
general de Obras públicas, situada en el
local que ocupa el Ministerio de Fomento,
y en Palma ante el Gobernador de la
provincia, hallándose en ambos puntos de
manifiesto, para conocimiento del público,
el presupuesto, condiciones y planos cor-
respondientes.

Las proposiciones se presentarán en
pliegos cerrados, arreglándose exactamente
al adjunto modelo; y la cantidad que ha de
consignarse previamente como garantía
para tomar parte en esta subasta será de
2400 reales en dinero ó acciones de cami-
nos, ó bien en efectos de la Deuda públi-
ca al tipo que les está asignado por las
respectivas disposiciones vigentes, y en los
que no lo tuvieren al de su cotizacion en la
Bolsa el dia anterior al fijado para la sub-
asta; debiendo acompañarse á cada pliego el
documento que acredite haber realizado el
depósito del modo que previene la referida
Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas
proposiciones iguales se celebrará, única-
mente entre sus autores, una segunda lici-
tacion abierta en los términos prescritos
por la citada Instruccion, siendo la primera
mejora por lo menos de 200 rs., que-
dando las demas á voluntad de los licita-
dores, siempre que no bajen de 30 rs.
Madrid 5 de julio de 1863.—El Di-
rector general de Obras públicas, Tomás
de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de
enterado del anuncio publi-
cado con fecha 5 de julio último y de
las condiciones y requisitos que se exi-
gen para la adjudicacion en pública sub-
asta de las obras de modificacion del trozo
cuarto de la carretera de segundo orden
de Palma á Soller, se compromete á tomar
á su cargo la construccion de las mismas,
con estricta sujecion á los espresados re-
quisitos y condiciones, por la cantidad de
(Aquí la proposicion que se haga, ad-
mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el
tipo fijado; pero advirtiendo que será des-
echada toda propuesta en que no se es-
prese determinadamente la cantidad, escrita
en letra, por la que se compromete el pro-
ponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real ór-
den de 30 de abril último, esta Direccion
general ha señalado el dia 16 del próximo
mes de octubre, á las doce de su mañana,
para la adjudicacion en pública subasta de

las obras que faltan por ejecutar en los tro-
zos 1.º, 5.º y 7.º de la carretera de segun-
do orden de Manresa á Solsona, seccion de
Manresa á Cardona, cuyo presupuesto de
contrata es de 1.980.555,14 reales.

La subasta se celebrará en los términos
prevénidos por la instruccion de 18 de mar-
zo de 1852, en esta córte ante la Direccion
general de Obras públicas, situada en el
local que ocupa el Ministerio de Fomento,
y en Barcelona ante el Gobernador de la
provincia; hallándose en ambos puntos de
manifiesto, para conocimiento del público,
el presupuesto, condiciones y planos cor-
respondientes.

Las proposiciones se presentarán en plie-
gos cerrados, arreglándose exactamente al
adjunto modelo; y la cantidad que ha de con-
signarse previamente como garantía para to-
mar parte en esta subasta será de 94.000 rs.,
en dinero ó acciones de caminos ó bien en
efectos de la Deuda pública al tipo que les
está asignado por las respectivas disposicio-
nes vigentes, y en los que no lo tuvieren al
de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior
al fijado para la subasta, debiendo acompa-
ñarse á cada pliego el documento que acre-
dite haber realizado el depósito del modo
que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas
proposiciones iguales se celebrará única-
mente entre sus autores una segunda lici-
tacion abierta en los términos prescritos
por la citada instruccion; siendo la prime-
ra mejora por lo menos de 2000 rs., que-
dando las demas á voluntad de los licita-
dores, siempre que no bajen de 200 rs.
Madrid 5 de julio de 1863.—El Direc-
tor general de Obras públicas, Tomás de
Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha
5 de julio último y de las condiciones y
requisitos que se exigen para la adjudica-
cion en pública subasta de las obras de
terminacion de los trozos 1.º, 5.º y 7.º de
la carretera de segundo orden de Manresa
á Solsona, seccion de Manresa á Cardona,
se compromete á tomar á su cargo la cons-
truccion de las mismas con estricta sujeci-
on á los espresados requisitos y condicio-
nes, por la cantidad de
(Aquí la proposicion que se haga, ad-
mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el
tipo fijado; pero advirtiendo que será des-
echada toda propuesta en que no se es-
prese determinadamente la cantidad, es-
crita en letra, por la que se compromete el
proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por resolu-
cion superior de 5 del actual, esta Direccion
general ha señalado el dia 21 del próximo
mes de agosto, á las doce de su maña-
na, para la adjudicacion en pública sub-
asta de las obras de terminacion del mue-
lle de Marin, provincia de Pontevedra, ba-
jo la cantidad de 551.864,08 rs. vn., á que
asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos
prevénidos por la instruccion de 18 de
marzo de 1852, en esta córte, ante la Di-
reccion general de Obras públicas, situada
en el local que ocupa el Ministerio de Fo-
mento, y en Pontevedra ante el Gobernador
de la provincia; hallándose en ambos
puntos de manifiesto, para conocimiento
del público, el presupuesto, condiciones y
planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en plie-
gos cerrados, arreglándose exactamente al
adjunto modelo; y la cantidad que ha de con-
signarse previamente como garantía para to-
mar parte en esta subasta será de 15.000 rs.
en dinero ó acciones de caminos ó bien en
efectos de la Deuda pública al tipo que les
está asignado por las respectivas disposicio-
nes vigentes, y en los que no lo tuvieren al
de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior
al fijado para la subasta; debiendo acompa-
ñarse á cada pliego el documento que
acredite haber realizado el depósito del
modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas
proposiciones iguales, se celebrará única-
mente entre sus autores una segunda lici-
tacion abierta en los términos prescritos por
la citada instruccion; siendo la primera me-
jora por lo menos de 2000 rs., quedando
las demas á voluntad de los licitadores,
siempre que no bajen de 500.

Madrid 15 de julio de 1863.—El Di-
rector general de Obras públicas, Tomás
de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha
15 de julio último y de las condiciones y
requisitos que se exigen para la adjudica-
cion en pública subasta de las obras de
terminacion del muelle de Marin, se com-
promete á tomar á su cargo la construccion
de las mismas, con estricta sujecion á los
espresados requisitos y condiciones, por la
cantidad de
(Aquí la proposicion que se haga, ad-
mitiendo ó mejorando lisa y llanamente el
tipo fijado; pero advirtiendo que será des-
echada toda propuesta en que no espresese de-
terminadamente la cantidad, escrita en le-
tra, por la que se compromete el proponen-
te á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO MILITAR DE PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nue-
va.—E. M.—Excmo. señor.—El esce-
lentísimo señor Director general de los
cuerpos de E. M. del ejército y plazas,
en 6 del actual, me dice lo siguiente.
—Excmo. señor.—El escelentísimo se-
ñor Ministro de la Guerra, con fecha 29
de junio último, me ha comunicado la
Real orden siguiente.—Excmo. señor.
—Conformándose la Reina (Q. D. G.)
con lo propuesto por la Junta consultiva
de Guerra y tomando en consideracion
que igualados en sueldo y demas venta-
jas, los gefes y oficiales que sirven en
EE. MM. de plaza, con los de las ar-
mas generales del ejército, deben ser
considerados en lo sucesivo con todas las
condiciones de actividad que reúnen los
que sirven en esta última; S. M. se
ha dignado resolver, que desde esta fe-
cha se señale como edades para el re-
tiro á los gefes y oficiales que sirven en
el cuerpo de EE. MM. de plazas, las
mismas que rigen ó puedan regir en lo
sucesivo para las armas generales del
ejército.—Lo que traslado á V. E. para
su debido conocimiento, y á fin de que
se sirva disponer sea circulada la espre-
sada Real disposicion, para que llegue á
noticia de los individuos á quienes intere-
sa, que residan en este distrito.—Lo que
traslado á V. E. para su conocimiento y
demas efectos correspondientes.—Dios
guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9
de julio de 1863.—El General encargado
del mando, Pedro de la Bárcena.—Es
copia.—El General Gobernador, Que-
sada.

Capitanía general de Castilla la Nue-
va.—E. M.—Seccion 2.ª—Archivo.—
Excmo. señor.—El Excmo. señor Direc-
tor general de los cuerpos de E. M. del
ejército y plazas, en 11 del actual, me
dice lo siguiente.—Excmo. señor.—El
Excmo. señor Ministro de la Guerra con
fecha 8 del actual me dice lo siguiente.
—Excmo. señor.—En virtud de diferen-
tes Reales disposiciones, ha venido apli-
cándose en las armas de infanteria y ca-
balleria lo que con respecto á edades
para el retiro previene el art. 85 del pro-
yecto de ley de ascensos aprobado por
las Cortes, S. M., en vista de estos pre-
cedentes, considerando que la única dis-
posicion vigente en la materia con el
carácter de medida general, es el Real
decreto de 5 de junio de 1828; teniendo
en cuenta á la vez, que las edades mar-
cadas en el referido proyecto de ley de
ascensos, son menores que las señaladas
en el Real decreto citado, se ha dignado
resolver que se consulten para el retiro
que por sus años de servicio les corres-
ponda á los Coroneles que escedan de la
edad de 60 años, á los Tenientes Corone-
les y Comandantes que tengan cumplidos

56 años, á los Capitanes que pasen de 52
y á los Tenientes y Subtenientes que ten-
gan mas de 50, esceptuando únicamente á
los gefes y oficiales que por circunstancias
muy especiales deban continuar en activo
servicio y cuyo fundamento se espresará
circunstanciadamente en cada caso, para
que oido el parecer del Tribunal Supremo
de Guerra y Marina, resuelva S. M. lo que
proceda.—De Real orden lo digo á V. E.
para su conocimiento y cumplimiento.—
Lo que traslado á V. E. por si se sirve
comunicar esta Real disposicion, para su
inteligencia á los individuos del cuerpo de
Estado Mayor de plazas, residentes en
el distrito de esta Capitanía general.—Lo
que traslado á V. E. para su conocimiento
y efectos espresados.—Dios guarde á V. E.
muchos años.—Madrid 15 de julio de
1863.—El General encargado del man-
do, Bárcenas.—Es copia.— El General
Gobernador, Quesada.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE CASTILLA LA NUEVA.

Detall general.

Debiendo proveerse la plaza de maes-
tro de obras de Ciudad-Real y Almagro,
con el sueldo anual de 1500 rs. y jornal
laborario cuando haya obras, segun lo
dispuesto en el reglamento para la orga-
nizacion de los empleados subalternos en
la península, cuya plaza ha de conceder-
se por rigurosa oposicion, se hace saber:
Que los aspirantes pueden presentar sus
solicitudes al Excmo. señor Ingeniero
general, hasta el dia 20 de agosto, en la
secretaría de la Direccion Subinspeccion
del mismo cuerpo, sita en el piso entre-
suelo del edificio de Santo Tomás en es-
ta córte, todos los dias no feriados, de
ocho de la mañana á dos de la tarde, don-
de se les enterará detenidamente de las
circunstancias que deben reunir, de las
materias sobre que ha de versar el rema-
te y el dia en que se ha de verificar; en
la inteligencia que en igualdad de circuns-
tancias serán preferidos los aspirantes
que tengan título de arquitecto de la Aca-
demia de Nobles Artes de San Fernando
Madrid 14 de julio de 1863.—El
Coronel Gefé del Detall general.—P. I.,
Remigio Berdejo.—V. B.—El general
Director subinspector, Miguel de Santi-
llana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En los autos que ha seguido don An-
tonio José Echevarria con el presidente
de la Sociedad Fundadora de Cajas y
Bancos agricolas en España, sobre pago
de 5618 rs., se ha dictado la sentencia si-
guiente:
En la villa y córte de Madrid á 9 de
julio de 1863, el señor don José Antonio
de la Llera, Juez de primera instancia
del distrito de Palacio de esta capital,
habiendo visto estos autos promovidos
por don José Echevarria, continuados
por su padre don José Antonio Echevar-
ria, en concepto de heredero, representa-
do por el Procurador don Simon Garcia
Olalla, contra la Sociedad Fundadora de
Cajas y Bancos agricolas en España, de-
clarada en rebeldia, sobre pago de 5618
reales procedentes de efectos de carpin-
teria hechos para dicha Sociedad.
Resultando que don José Echevarria,
con presentacion de la cuenta circuns-
tanciada de las obras y diferentes cartas,
entabló demanda ordinaria contra la es-
presada Sociedad para el cobro del im-
porte de la misma, y de ella se confirió
traslado á dicha Sociedad, emplazándose
á don Saturnino Navarro de Vicente,
que le admitió como presidente de la
misma:
Resultando que la Sociedad no se ha
personado en los autos y que á instancia

del actor ha sido declarada en rebeldia, siguiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado:

Resultando que don José Echevarria falleció en esta córte dejando instituidos herederos á sus padres, por el testamento que otorgó en 2 de enero de 1862, y que en virtud de dichos documentos se mostró parte su padre don Antonio José Echevarria y se le tuvo por tal:

Resultando que el pleito se ha recibido á prueba, proponiendo el actor recibo de posiciones, encaminadas á probar que el difunto don José Echevarria habia hecho las obras que espresa su cuenta para la Sociedad Fundadora de Cajas y Bancos agricolas de España, las cuales no han sido absueltas por don Antonio Lupion ni don Saturnino Navarro de Vicente, porque á pesar de las citaciones hechas no han comparecido en el Juzgado á prestar las declaraciones solicitadas, por lo cual, á instancia del actor, se les declaró confesos:

Considerando que don Saturnino Navarro de Vicente asegura que las obras hechas por Echevarria para la espresada Sociedad se hallan colocadas en la casa calle de la Montera, donde estuvo establecida, y otros efectos de la misma en la calle Mayor, con vuelta á la del Sacramento, donde se halla la Agricultura Española:

Considerando que á virtud de auto para mejor proveer, don Antonio Lupion ha reconocido por suyas las cartas presentadas con la demanda, en las cuales se señalaban al difunto Echevarria unos tras otros diferentes dias para que se presentase á cobrar la cuenta de dichas obras:

Considerando que tanto don Antonio Lupion como don Saturnino Navarro de Vicente, presidentes sucesivos que han sido de la Sociedad demandada, reconocen que esta adeuda el importé de la cuenta presentada por Echevarria, y por tanto la resistencia pasiva que han demostrado en estos autos y su no presentacion en ellos ponen de manifiesto su poca buena fé en la continuacion de este pleito:

Fallo que debo condenar y condeno á la Sociedad Fundadora de Cajas y Bancos agricolas de España á que dé y pague á don Antonio José Echevarria la cantidad de 5618 rs. á que asciende la cuenta de obras, presentada en estos autos al folio 15, con mas todas las costas y gastos causados en este pleito.

Asi por esta sentencia que se publicará en los periódicos oficiales, segun el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, su señoría lo proveyó, mandó y firma por ante mí el Escribano de número, de que doy fé.—José Antonio de la Llera.—Santiago Urdiales.

Es copia de su original que he sacado en virtud de lo mandado en la misma, para que se publique segun dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.—El Escribano de número, S. Urdiales.—549.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano de número don Fermín de Arauna en los autos de concurso voluntario de don Ildefonso Lefebvre y Girard, vecino de esta córte, se ha señalado el dia 25 de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de la Junta acordada para el examen y reconocimiento de los créditos, que tendrá efecto en la Audiencia del referido señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta córte; y en su virtud se cita, llama y emplaza por medio del presente á todos aquellos cuyo paradero se ignora para que se sirvan concurrir á ella si lo tienen por conveniente; en la inteligencia de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de julio de 1863.—Fermín Arauna.—547.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

No habiéndose reunido suficiente número de concurrentes para celebrar la junta general de acreedores de don Juan Nepomuceno de Francisco, que á fin de examinar los créditos se habia señalado para el 1.º del actual, el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta córte, se ha servido señalar nuevamente el jueves 1.º de octubre del corriente año, á las doce del dia, en su Juzgado, sito en la plazuela de provincia, núm. 1, piso bajo de la Audiencia territorial para que tenga efecto la espresada Junta, la cual se celebrará, cualquiera que sea el número de los que á ella concurran.

Madrid 21 de julio de 1863.—550.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Don Romualdo Gomez Sabater, Alcalde constitucional de esta villa de Ciempozuelos, de que el infrascrito Notario por S. M. da fe.

Hago saber: Que en virtud de orden del señor Juez de primera instancia de este partido, se adjudicará en pública subasta, que tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa en el dia 28 del corriente, de once á doce de su mañana, los efectos que á continuacion se espresan, procedentes de embargo hecho á Agustín Maroto, en causa criminal postura contra el mismo, admitiéndose segura que cubra las dos terceras partes de la tasacion, y cuyos efectos son los siguientes:

- Una mesa de pino, cuadrada con tablero, tasada en 2 reales.
- Otras dos id. sencillas, en 5.
- Otras dos id. id., en 7.
- Siete sillones de Vitoria, en 20.
- Dos cortinas de percal ó cotton labrado, en 5.
- Otras id. de Trafalgar con remates, en 5.
- Dos tinajas pequeñas para agua, en 6.
- Un almirez y mano pequeños, en 5.
- Un cucharero usado, en 1.
- Una sartén pequeña id., en 1.
- Un cazo id. id., en 1.
- Otra id. grande id., en 6.
- Un velon mediano id., en 6.
- Tres varillas de cocina, en 5.
- Una cortina rayada, en 5.
- Cuatro jarras grandes valencianas, en 5.
- Cuatro bandejas pequeñas, en 5.
- Una garrafa y corchera con cuatro vasos grandes, en 14.
- Una mesa de boma grande, en 6.
- Un quinqué ó bomba, tasado en 2.

Ciempozuelos 17 de julio de 1863.—Romualdo Gomez Sabater.—P. S. M.—Genaro Cabeza y Yagüe.

Alcaldía constitucional de La Cabrera.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de La Cabrera, competentemente autorizado, tiene acordado que el remate de las leñas del tercer tranzon, ó sea del silio de la Lagunilla del prado de Robelano, tenga efecto el dia 15 del mes de agosto, á las doce del mismo, en la sala consistorial, bajo la tasacion de 6000 reales y condiciones puestas por los empleados del ramo, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

La Cabrera 15 de julio de 1863.—El Presidente, Benito de la Peña.

Alcaldía constitucional de Canencia.

En virtud de orden superior, sacan á pública subasta el dia 16 de agosto

próximo, á las doce de su dia, en las casas consistoriales de esta villa, las leñas de la clase de rebollo bajo, para reducir las á carbon en la próxima invernada, del cuarto tranzon denominado La Solana, en los montes de esta villa, bajo el tipo de 12.600 rs. por cantidad alzada y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, hasta el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canencia 17 de julio de 1863.—El Alcalde, Angel Sanz.—Por su mandado, Bernardo Mantecon, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de la misma, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1863 á 1864, á fin de que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo, y reclamar de agravio si lo creyesen inferido; en la inteligencia que pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva del Pardillo 17 de julio de 1863.—El Alcalde, Vicente Serrano.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribucion territorial, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1863 á 1864, por término de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el objeto de que los interesados, así vecinos como terratenientes forasteros en él comprendidos, puedan reclamar de agravio si se hallasen perjudicados; en la inteligencia que pasado dicho término no se oirá y les parará el perjuicio que haya lugar.

Navalagamella 18 de julio de 1863.—El Alcalde Mariano Sanz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesias jocosas - satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem á 4 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.